

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

RICARDO RENDÓN PUERTA

Acta aprobatoria N°.002 de 2016

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

DECISIÓN

Resuelve la Sala la exclusión de lista de postulados de **Wilson Andrés Ramírez Bermeo**, exintegrante del Frente Héroes del Llano del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, sustentada en la causal prevista en numeral 5 del artículo 11-A de la Ley 975 del 2005, por el Fiscal 16 de la Unidad de Justicia y Paz.

POSTULADO

Wilson Andrés Ramírez Bermeo, conocido con los alias de «*Esteban*» o «*Anderson*», identificado con la cedula de ciudadanía No. 80'110.537, nació en Bogotá el 5 de mayo de 1983, hijo de Mercedes y Dagoberto, con cuarto grado de primaria, y desempleado. El 11 de abril de 2006 se desmovilizó colectivamente del Bloque Centauros, en la Inspección de Policía de la vereda Casibare, en Puerto Lleras-Meta, razón por la cual el gobierno nacional lo postuló el 6 de marzo de 2008.

ANTECEDENTES

El 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito en el que solicita la exclusión del trámite y de los beneficios contemplados por la Justicia Transicional de **Wilson Andrés Ramírez Bermeo**, toda vez que el 20 de diciembre de 2006, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá), profirió en su contra sentencia por el concurso heterogéneo de delitos de secuestro extorsivo, hurto calificado y porte ilegal de armas de uso de defensa personal; conductas punibles, de las que sostiene el funcionario instructor, fueron atribuidas a título de autor, y consumadas con posterioridad a su desmovilización.

Una vez asignada la presente actuación a este Despacho, el 25 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia respectiva, con la participación de todos los intervinientes, excepto la del postulado a quien no fue posible ubicar.

INTERVENCION DE LAS PARTES

1. Fiscalía General de la Nación.

Sostiene, que, el 16 de enero de 2008 –el aquí procesado estando recluido en un centro carcelario y penitenciario- solicitó acogerse a la Ley de Justicia y Paz con el fin de acceder a sus beneficios, toda vez que se desmovilizó colectivamente del Bloque Centauros (Héroes del Meta y del Guaviare) de las ACCU, el 11 de abril de 2006, cuyo comandante era Manuel de Jesús Piraban a. «Don Jorge» o «Pirata», e incluido por el Ministerio de Interior y Justicia en la lista de postulados, el 6 de marzo de 2008, con oficio No. 1086432GJP0301.

El 19 de abril del 2012, el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), le concedió un permiso de setenta y dos (72) horas al aquí inculcado; lapso que el interno aprovechó para fugarse de la prisión donde estaba descontando la respectiva pena. Por esta razón, puntualiza el fiscal del caso, el inculcado no se presentó a rendir la versión libre fijada el 31 de mayo de 2012.

En este orden, la fiscalía advirtió que el postulado había incumplido los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 10 de la ley 975 del 2005¹, por cuanto el postulado se encontraba purgando pena privativa de libertad por punibles consumados con posterioridad a la fecha de su desmovilización colectiva.

Informa, además, que en versión libre conjunta rendida el 6 de octubre del 2010, **Wilson Andrés Ramírez Bermeo**, manifestó su voluntad de ser excluido del proceso transicional, por lo tanto, en ningún momento procesal colaboró con la administración de justicia transicional.

Solicita, entonces, la exclusión del reo al estar demostrado que incurrió en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 del 2005, como quiera que fue sentenciado por delitos dolosos en concurso heterogéneo de secuestro extorsivo, hurto calificado y porte ilegal de armas de uso de defensa personal, cuya fecha de comisión -26 de junio del 2006- es posterior a su desmovilización -11 de abril de 2006-, y como prueba de ello anexa copia de los fallos²⁻³, y la respectiva constancia de ejecutoria⁴.

2. Ministerio Público.

Señala que el artículo 17 de la Ley 975 de 2005⁵, establece que el proceso de justicia y paz es voluntario, y al no existir ratificación expresa del postulado de acogerse a esta jurisdicción, se entiende que no hubo

¹ Cfr. Artículo 10.- «Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones: (...) 10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita». Reglamentado por el Decreto 423 de 2007.

² Cfr. Rad. 2006-00128-00 de diciembre 20 de 2006. Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, contra Wilson A. Ramírez Bermeo.

³ Cfr. Rad. 2006-00128-01 de noviembre 20 de 2007 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Florencia.

⁴ Cfr. Cuaderno de exclusión de lista, folio 88.

⁵ Cfr. Artículo 17.- «Modificado. L.1592/2012. Versión libre y confesión. Reglamentado por el Decreto Nacional 2898 de 2006. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento».

ningún sometimiento a la misma. Además, si tampoco se desarrolló etapa procesal con ese fin, la figura jurídica a aplicar –en su concepto- no es la exclusión, sino el archivo del proceso.

Agrega a su argumentación, que de no acogerse el criterio planteado, por considerar la Sala que el postulado sí hizo parte de la jurisdicción especial, se opte por la exclusión de lista, por cuanto la fiscalía acreditó el cumplimiento de una causal para avalar su procedencia.

3. Representante de víctimas.

Afirma, que como no tiene claridad sobre la pertenencia del procesado en el grupo ilegal armado, en ese orden, tampoco existen víctimas por determinar del posible actuar prohibido, y como su función es representar a éstas, ningún interés le asiste de controvertir la solicitud de exclusión sustentada por el ente acusador.

4. Fondo de reparación.

La funcionaria de la entidad aludida manifiesta que, sobre la solicitud de exclusión, no aporta ningún argumento.

5. Defensa Técnica.

Dice que desconoce el paradero de su poderdante. Agrega, además, que no se opone a la terminación del proceso deprecada por la fiscalía, e incluso, la coadyuva, porque su procurado en versión libre expresó su deseo de no acogerse a la ley de justicia y paz. Por lo tanto, considera que el caso debe resolverse definitivamente ordenando la exclusión del postulado, sin ser procedente el archivo, por cuanto es un instituto jurídico que permite reactivar el trámite transicional.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 11A de la Ley 975 de 2005, le asigna la competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, para que en audiencia pública,

una vez debatidos los argumentos, proceda a resolver las solicitudes de exclusión impetradas por la Fiscalía.

2. La H. Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada, viene explicando que la competencia para ordenar la declaratoria de exclusión de un postulado, le asiste a la judicatura en ilación a la normatividad compendiada en la ley transicional y sus posteriores modificaciones, reglamentaciones y desarrollos, previa constatación de la causal anunciada y sustentada por la Fiscalía, bajo garantías del proceso debido. Así lo expresó la Alta Colegiatura:

Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurran los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso⁶.

Al efecto, entonces, la Sala continuará al estudio del caso, aclarando que la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, –de aceptar los argumentos expuestos por la entidad instructora- es la terminación del proceso en justicia y paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquélla.

3. La Sala advierte que la fiscalía solo sustentó su tesis de terminación anticipada de proceso, por la causal prevista en justicia y paz de delito posterior a la desmovilización de la estructura organizada de poder ilícita, dejando de exponer su pretensión en punto del desistimiento expreso⁷ e

⁶ Cfr. CSJ. SP, 20 nov 2014, rad. 43212.

⁷ Cfr. Ley 975 de 2005, artículo 11B, numeral 2º: «Renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del

incumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley⁸. En este orden, no se estudiarán las aludidas formas de exclusión, sino la única alegada.

4. Como se viene expresando, el asunto objeto de estudio, se circunscribe a determinar si se debe acceder a la exclusión de **Wilson Andrés Ramírez Bermeo** de los beneficios de la Ley 975 de 2005, tras estimarse que continuó infringiendo la ley penal después de su desmovilización, conforme lo prohíbe al artículo 11-A *ibídem*, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que establece las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.

Según las pruebas aportadas a la actuación, el inculpado dejó las armas en abril 2006, no obstante ello, continuó su carrera punitiva en junio del mismo año, razón fáctica jurídica por la que fue vinculado y vencido en juicio de cara al instituto jurídico de sometimiento a sentencia anticipada propio de la legislación instrumental consagrada en la Ley 600 de 2000. Por la razón anotada, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá), lo condenó a 218 meses de prisión, a la multa de 2.550 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le impuso como sanción accesoria, la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal⁹. Decisión confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de ese Distrito judicial¹⁰.

Así las circunstancias, si la postulación se produjo en marzo de 2008, el Gobierno Nacional no advirtió que sobre el sentenciado recaía una sentencia condenatoria por actos antijurídicos realizados después de su desmovilización del grupo ilegal armado al que pertenecía, que le impedía en su momento –y aún hoy– su vinculación, estadía y continuación en el sistema de justicia transicional. Entonces, en el trámite se acreditó que el

de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar. Igualmente, remitirá al Gobierno nacional copia de la decisión con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados».

⁸ Cfr. Ley 975 de 2005, artículo 11A, numeral 2°: «Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados... 2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley».

⁹ Cfr. folios 41-42 *ibídem*.

¹⁰ Cfr. folios 43-59 *ibídem*.

postulado se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006, y que fue condenado por injusto doloso después de dicho acto público.

La referida sentencia condenatoria impuesta contra el postulado, cobró ejecutoria material de *res iudicata*, pues tal como fue señalado y soportado por el ente acusador, en tal sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia el 19 de diciembre de 2007, hizo constar tal situación procesal.

La Ley 975 de 2005, en su artículo 11A, enseña:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente: (...)

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.

La norma establece que la persona que posteriormente a su desmovilización hubiese delinquido y como resultado por la comisión de delito doloso sea condenada, acopla su actuar a la citada disposición, habilitando a la administración de justicia para acceder a la terminación anticipada del proceso transicional.

Se señala que la finalización anormal del proceso transicional es la consecuencia del incumplimiento de los compromisos adquiridos por éste a partir de su desmovilización, tal como lo ha dicho la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia:

«... partir de tal vinculación al proceso de justicia y paz, el desmovilizado adquiere un status legal del cual se derivan derechos y obligaciones, entre las cuales se destaca la de abandonar cualquier actividad delictiva, por cuanto de hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de facilitar el proceso de paz y de

*reincorporarse a la vida civil, por lo que no puede mantenerse en el mismo a quien persista en la actividad delincuencial dado que el delito es contrario a la paz”.*¹¹

Bastan las anteriores consideraciones para entender que contra **Wilson Andrés Ramírez Bermeo** pesa una sentencia condenatoria por delitos dolosos consumados el 26 de junio de 2006, situación novísima que excluye cualquier incertidumbre frente su presunción de inocencia, la cual fue debidamente desvirtuada, toda vez que habiéndose desmovilizado desde el 11 de abril de 2006, incurrió en conductas punibles por las que fue hallado responsable, lo que legitima la terminación anticipada del proceso transicional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 del 2005, numeral 5°, normatividad bajo la cual se le reconoció la condición de postulado en este trámite especial de administración de justicia transicional.

5. El componente de verdad no puede ser ignorado en temas como el aquí decidido, pues la reconstrucción histórica de los actos antijurídicos perpetrados por las estructuras ilegales, por tener una connotación de crímenes de sistema que en esencia traen consigo una macro-tipificación de conductas punitivas, muestra –así mismo- un universo asimétrico y abrumador de víctimas que, como es obvio, en un estado de derecho deben garantizárseles como principio insoslayable de dignidad, honra y vida, la no repetición, su efectiva reparación, la búsqueda de medidas de satisfacción de connotación inmaterial, proposiciones y gestiones institucionales tendientes al enderezamiento del proyecto de vida de la sociedad vulnerada con el accionar criminal de las AUC.

Estos fundamentos no son simples enunciados volátiles para incorporarlos a una providencia, en esencia muestran la innegable realidad de las víctimas que deambulan entre despachos judiciales, entes administrativos, organizaciones no gubernamentales, diversidad de profesionales de áreas de la salud, sociales, entre otras, con el ánimo de buscar y hallar soluciones reales para contrarrestar los efectos nocivos e indefinibles en el tiempo, generados por el daño antijurídico a los diferentes núcleos familiares colombianos.

¹¹ Cfr. CSJ AP 1635-2014, 2 Abr. 2014, rad. 43288

En consecuencia, la arremetida de las ACCU –previo a su desmovilización- contra la población civil, marcó un ciclo de intimidación generalizada de amplio espectro criminal, por las constantes violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; es por ello que, se integran el juzgamientos de estos actores organizados y armados, un pilar de exigencias normativas y jurisprudenciales, como su determinación efectiva (autores y partícipes), la identificación de los patrones criminales, la comprobación de la macrocriminalidad producto del examen de las causas y la pluralidad de móviles.

Es por ello que en la audiencia de sustentación de la solicitud de terminación anticipada de proceso, se le requirió a la Fiscalía General de la Nación que aportará una variedad adicional de información documentada, p. ej., la identificación e individualización de las víctimas (directas e indirectas), la determinación, ubicación, estado actual y legal de los bienes muebles o inmuebles que hubieran sido ofrecidos o denunciados por el postulado, el Frente o Bloque al que perteneció, los hechos versionados y confesados por el acriminado, para por este medio –reconstruir, entre otros fines-, la responsabilidad penal por línea de mando con el objeto de garantizarle a las víctimas sus derechos resarcitorios, el esclarecimiento de la verdad y garantía de no repetición.

Como el caso en examen no esclareció los interrogantes referidos, porque el procesado no aportó ninguna información significativa, las temáticas mencionadas tampoco serán abordadas. Sin embargo, todas las víctimas del Frente Héroes del Llano de las ACCU, que comandaba –entre otros- Manuel de Jesús Pirabán a. «*Pirata*», según lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1, parágrafo 2° del Decreto 1069 de 2015, podrán acudir al proceso de justicia y paz que se le sigue en la actualidad, por haber sido uno de los máximos cabecillas de dicha organización ilegal.

Como corolario de lo precedente, la Sala accederá a la solicitud de exclusión de la lista del postulado, elevada por la Fiscalía General de la Nación con funciones de Justicia y Paz, puntualizando que de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, la decisión que debe proferir esta autoridad judicial es la terminación del proceso transicional. En consecuencia, las medidas de aseguramiento,

órdenes de captura y los procesos penales suspendidos, si los hay, con ocasión al trámite transicional, reviven y cobran vigencia legal, en armonía con el precepto referido.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el proceso transicional de Justicia y Paz de **Wilson Andrés Ramírez Bermeo** conocido como «*Esteban*» o «*Anderson*» e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.537 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Wilson Andrés Ramírez Bermeo, continuará a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima). Así mismo, las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y demás procesos penales suspendidos con ocasión al trámite transicional, si los tiene, reviven y cobran vigencia legal, situación que la Fiscalía General de la Nación deberá constatar, para lo cual, entre otros efectos legales, se le remitirá copia del presente auto.

Tercero. Una vez ejecutoriada esta decisión, según lo previsto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por Secretaría de la Sala, envíese copias de este proveído a la Unidad de Fiscalías Delegada de Justicia y Paz y al Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, para los fines allí establecidos.

Cuarto. La presente terminación anticipada de proceso transicional, no entraña el menoscabo de los derechos adquiridos por las víctimas (directas e indirectas), motivo por el cual, aquellos bienes entregados o denunciados por el Frente al que pertenecía **Wilson Andrés Ramírez Bermeo**, seguirán siendo administrados por el Fondo para la Reparación

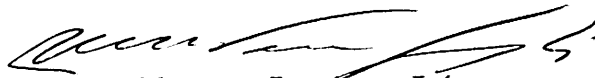
Integral de las víctimas, para las pretensiones resarcitorias a que haya lugar.

Quinto. Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

Sexto. Una vez ejecutoriada, archívese.

Séptimo. Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO RENDÓN PUERTA
Magistrado


ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada